



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10 de junio de 1999

Núm. 40 (b)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 293
Núm. exp. 122/000260)

PROPOSICIÓN DE LEY

624/000024 Sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

ENMIENDAS

624/000024

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas a la Proposición de Ley sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.

Palacio del Senado, 7 de junio de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución del segundo inciso del párrafo segundo del artículo 109 del Código Civil, según esta redacción:

«Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido hablar de varias opciones legales posibles, porque, cuando la filiación está determinada por las dos líneas paterna y materna, la única elección que les queda a los padres es la de decidir que el apellido materno preceda al paterno.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución del párrafo cuarto del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por el siguiente:

«A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Este derecho de sustitución debe atribuirse no sólo al interesado mayor de edad o emancipado, sino también durante la minoría de edad de éste a sus padres u otros representantes legales. La mejor integración del sujeto en el ámbito cultural de la Comunidad Autónoma en la que viva aconseja que incluso los padres puedan variar su primitiva decisión para atribuir al hijo menor el nombre propio en la lengua de la Comunidad Autónoma dentro de la cual vaya a desarrollarse la personalidad del hijo.

**ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Traslado del último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil a un último párrafo del artículo 55 de la propia Ley con supresión del adverbio «también».

JUSTIFICACIÓN

Si el artículo 54 está destinado a regular el régimen del nombre propio, es contradictorio que en él se incluya un párrafo sobre el régimen de los apellidos, cuyo lugar se encuentra en el artículo 55 dedicado a regular éstos.

**ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo cuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Carece de todo sentido resucitar, con una pequeña variante, el artículo 100 de la Ley del Registro Civil, porque este artículo, lo mismo que el 98, están derogados por la Ley posterior 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las Tasas Judiciales, la cual suprimió también expresamente las Tasas del Registro Civil. Todas las actuaciones del Registro son gratuitas y no hay razón para mencionar los casos especiales del artículo 54 de la Proposición de Ley (y del artículo 55 en la enmienda anterior que ahora propone).

**ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley del Registro Civil con el siguiente texto:

«En todas las cuestiones relativas a la nacionalidad y el estado civil las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según su redacción por la Ley 4/1999, establece el principio general de que los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos a excepción de algunos supuestos entre los que se encuentra que una norma con rango de Ley diga lo contrario.

Es absolutamente necesario hacer uso, en el ámbito de las materias que regula la Ley del Registro Civil, de esta excepción para establecer de modo claro el principio contrario. En las cuestiones sobre nacionalidad y estado civil la estimación de la solicitud por silencio administrativo sería una consecuencia inadmisibles. No tiene sentido, en efecto, que ante una solicitud de nacionalidad española por

residencia o por carta de naturaleza el silencio administrativo lleve consigo la adquisición de la nacionalidad por un extranjero, que, quizás, no tenga ningún derecho a adquirirla. Del mismo modo, carece de sentido entender que una persona se encuentre con el cambio efectivo de su nombre propio o de sus apellidos, sin que reúna los requisitos legales exigidos, por el sólo hecho de que la Administración no haya dictado resolución en el plazo previsto. Los ejemplos pueden multiplicarse pero en todos ellos se advierte que el estado civil, aunque constituya una cualidad personal, es siempre una situación que afecta también a otras personas

y a las relaciones con la Administración. Además, los cambios de estado civil dan lugar a inscripciones en el Registro Civil, a veces de carácter constitutivo, respecto de las cuales la calificación del Encargado del Registro, necesaria para la vigencia del principio de legalidad (cfr. art. 27 L.R.C.) quedaría vacía de contenido si se aceptara la posición del carácter estimatorio del silencio administrativo. El servicio público que presta el Registro Civil es una razón más de peso para exigir siempre la decisión expresa del órgano competente de estimación o desestimación de la solicitud.